



DECLARATIVO VERBAL – APELACIÓN DE AUTO

RADICADO No. 68001.40.03.026.2019-00530-01

Demandante: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.

Demandado: MARIA CRISTINA FLÓREZ BETANCOURTH

Pasa al despacho de la señora Juez, el anterior trámite declarativo recibido del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante contra el auto proferido el 26 de septiembre de 2019.

NELSON SILVA LIZARAZO

Oficial Mayor

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el trámite de la demanda Declarativa Verbal de Nulidad presentada por SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., contra MARIA CRISTINA FLÓREZ BETANCOURTH, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve (Folio 124 C-1), proferido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga en el trámite del proceso de la referencia. Tarea que se acomete como sigue.

1.- ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) al (Folio 106 C-1) el Juzgado de Primera Instancia inadmitió la demanda Declarativa Verbal de Nulidad por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., entre otros, no allegar la “constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, previsto en el Art. 35 de la ley 640 de 2001, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del inciso 3º del Art. 90 del C.G.P.”. Así mismo dispuso, que para decidir sobre la viabilidad de la medida, “la parte actora deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, para responder por los perjuicios que se causen con su práctica (Art. 590-2 C.G.P.); advirtiendo desde ahora que no se observa el cumplimiento de las condiciones que impera el literal c), de la norma en comento, para su viabilidad.”

1.2. En escrito de subsanación presentado en término por la parte actora (Folios 108 a 112 C-1), frente a la exigencia del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, indicó que “no es procedente ya que el asunto objeto de acción no es susceptible de conciliación, puesto que lo que se pretende es la declaratoria de la nulidad relativa de contrato contenido en la Póliza de Vida Grupo Plan Protección Vida Estado (Educadores) No. 54-73-100000011, nulidad que solo puede ser declarada por una autoridad judicial, lo que impide que las partes puedan a través de una conciliación tomar determinaciones o llegar a acuerdos sobre ese aspecto.”

Trae como sustento apartes al parecer de jurisprudencia de la Corte Constitucional alusiva a las distinciones entre la nulidad relativa y la absoluta conforme a las reglas específicas establecidas tanto en el Código Civil como en Código de Comercio, así como también lo relacionado con su declaración que requieren la intervención de una autoridad con función jurisdiccional, y las reglas que rigen para cada una en cuanto a la legitimación en la causa, para manifestar que “obligar a Seguros de Vida del Estado S.A. a aportar conciliación prejudicial sobre un tema que solo puede declarar un juez,” haría que se restringiera el derecho de acceso a la administración de justicia de su mandante.



Así mismo, afirma que la conciliación prejudicial no se constituye en requisito de procedibilidad por haberse solicitado medidas cautelares, según lo normado en el artículo 590 del C.G.P., y cuestiona que el juzgado “ordenó prestar caución por el 20% sobre el total de las pretensiones, pero indicando desde ya que las medidas cautelares solicitadas no eran viables.” No obstante aporta la póliza de seguro No. NB-100330111 con la cual presta la caución del 20% requerida para responder por los perjuicios que eventualmente se causen con su práctica, y solicita que se realice un estudio frente a las medidas deprecadas, igualmente que se tenga por subsanada la demanda.

1.3. Por auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve (Folio 124 C-1), el juzgado de conocimiento resolvió rechazar demanda con sustento en la norma contenida en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, sin que sea plausible -señala- acudir a la salvedad que prescribe el párrafo del mencionado artículo 38, por cuanto no se trata de un proceso divisorio, de expropiación ni se demanda a indeterminados para que se exima de tal requisito, aunado al hecho que las medidas cautelares solicitadas no son procedentes porque no cumplen con las condiciones que impera el literal c) del Art. 590 del C.G.P..

1.4. Dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (Folios 125 a 129 C-1) contra dicho proveído, siendo sustentando el recurso por el togado como resumidamente lo hace el Despacho a continuación:

1.4.1.- Indica que el despacho no realiza un análisis de los sendos argumentos que se dieron en el escrito de subsanación para no allegar la constancia de conciliación, sino que el juzgado simplemente relacionó los motivos aducidos sin entrar en prospección frente a los mismos, y que no realizó ninguna anotación frente al reparo sobre que el asunto objeto de controversia no era susceptible de conciliación. Que así mismo no realizó señalamiento alguno frente a las medidas cautelares deprecadas, ni en el auto inadmisorio ni en ninguna otra providencia el despacho ha negado las medidas cautelares, y que de hecho requirió prestar caución para decidir sobre la viabilidad de las medidas, lo cual no ha sucedido, en tanto no se ha pronunciado de manera concreta y de fondo rechazando las solicitadas.

1.4.2.- Reitera los argumentos plasmados en el escrito de subsanación, agregando que el legislador en el Art. 590 del C.G.P. no exigió que las medidas cautelares solicitadas deban ser efectivamente decretadas o practicadas, siendo una exigencia que se materializa en una talanquera para el acceso a la administración de justicia de la aseguradora demandante. Indica que las medidas solicitadas se ajustan a los fines para los cuales fueron previstas por el legislador, que solo buscan el aseguramiento de la sentencia, y que sumado a ello, se solicitó al despacho determinar otra medida diferente que a bien considere, según los poderes otorgados en el literal c) del artículo 590 mencionado.

1.4.3.- Aduce finalmente que la aseguradora demandante radicó la demanda y solicitó medidas cautelares de buena fe, y bajo la convicción que las mismas serían efectivamente decretadas, y que actuando bajo el principio de legalidad, con fundamento en el art. 590 precitado, no se procedió a iniciar trámite conciliatorio, por ser lesivo y prácticamente imposible agotar la conciliación dentro del término de 5 días previsto para subsanar la demanda, que en últimas dice, terminaría en una decisión de rechazo de la demanda ante una exigencia, no prevista por el legislador, afectándolo y vulnerando su derecho de acceso a la administración de justicia.

Solicita que se reponga el auto y en consecuencia sea admitida la demanda.

1.5. El a-quo, mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2019 (Folios 131 y 132 C-1), resuelve no reponer el auto proferido el 26 de septiembre de 2019, por el cual rechaza la demanda, y se sustenta en el artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del C.G.P. No acepta el argumento según el cual “...el asunto objeto de la acción no es susceptible de ‘conciliación,...’ con apoyo en que la ley no excluye esta clase de procesos o la naturaleza de la pretensión para el cumplimiento de la conciliación; y hace referencia igualmente, frente a los



asuntos excluidos de conciliación, lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-893 del 23 de agosto de 2001 cuando determinó "...que están excluidos de ser conciliables asuntos relativos al estado civil o a los derechos de incapaces, o derechos sobre los cuales la ley prohíba a su titular disponer.^[22] Del mismo modo, puede decirse que la conciliación no pueden ser sometidos asuntos que involucren el orden público, la soberanía nacional o el orden constitucional^[23], o materias relacionadas con la legalidad de los actos administrativos.", y agrega el juzgado de primera instancia que en el presente asunto es exigible la conciliación extrajudicial, "como imperativo legal del que no puede ser eximida la parte demandante," y que "por tratarse de normas procesales, son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, según lo establece el artículo 13 ibídem,..."

Respecto de las medidas cautelares señaló que "tanto en el auto inadmisorio, como en el de rechazo, se le indicó de manera clara a la parte recurrente que las medidas solicitadas no cumplieran con las condiciones que impera el literal c) del artículo 590 del C.G.P. (es decir, no eran procedentes) y por tanto, pueda por esta vía eximirse del requisito de procedibilidad; sin que con ello se esté impidiendo el acceso a la justicia como lo reprocha el actor;..." El juez a quo, no acepta los argumentos del recurso, indicando que "si lo dicho es procesalmente cierto – que solo baste la petición de cautelas para que no sea exigible la conciliación como requisito de procedibilidad – no tendría justificación legal imponer un requisito que pueda obviarse con una petición cautelar fuera del marco legal..." agregó además que "si es cierto que cualquier petición es suficiente, cuál es la razón por la que el legislador instituye unos parámetros procesales a efectos de definir la procedencia de cautelas en procesos como el que se trata, si no resultara necesario determinar la viabilidad para efectos como el pretendido, salvedad que se regula en el Art. 38 de la ley 640 de 2001 y parágrafo 1º del Art. 590 ídem,..."

En consecuencia concedió el recurso de apelación subsidiario.

2.- CONSIDERACIONES

La competencia funcional que otorga el artículo 33 del Código General del Proceso, así como la procedencia de este recurso según el artículo 321 literales 1 y 8) ibídem está fuera de duda, como quiera que el auto materia del disenso encuadra dentro del supuesto legal allí previsto, en tanto rechazó la demanda presentada, y negó las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., este despacho debe resolver de plano y por escrito el recurso.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho determinar si acertó el juez de primera instancia al rechazar la demanda por no allegarse con la demanda ni su subsanación, la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad extrajudicial, y negar la medida cautelar solicitada por no cumplir con las condiciones que establece el literal c) del artículo 590 del C.G.P.

2.2. Fundamento legal

Establece el artículo 35 de la ley 640 de 2001 que "En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas..." (...)"

Así mismo señala el artículo 36 de la misma ley consagra que "La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

Igualmente el artículo 38 ibídem indica que "Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de



indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.

Igualmente el artículo 590 del C.G.P. en su parágrafo primero consagra que “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Por su parte, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)”

2.3. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio, y revisada la actuación, advierte este despacho que no le asiste la razón al abogado recurrente, en cuanto afirma que no es procedente el requisito de procedibilidad, ya que el asunto objeto de acción no es susceptible de conciliación, con el argumento que lo que se pretende es la declaratoria de la nulidad relativa de un contrato contenido en la Póliza de Vida Grupo Plan Protección Vida Estado (Educadores) que solo puede ser declarada por una autoridad judicial.

Olvida el abogado recurrente que la conciliación extrajudicial es una institución orientada a la solución extrajudicial de las controversias de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción civil, de familia y contencioso administrativo.

Si bien resulta claro para el despacho, que la pretensión de nulidad relativa solicitada únicamente puede ser declarada por la autoridad competente, se ha de tener presente que según lo establece el artículo 38 de la ley 640 de 2001, la conciliación está determinada es por la materia como en el caso que nos ocupa, donde sus peticiones contienen de manera específica una naturaleza patrimonial y económica, que aparece contenida en la Póliza de Vida Grupo Plan Protección Vida Estado (Educadores) objeto de demanda, pues, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-1195 de 2001 por la cual declaró la exequibilidad de los artículos 35, 36, 37 y 38 de la ley 640 de 2001 “*Varios son los fines que se pretende alcanzar con la conciliación prejudicial obligatoria, a saber: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales.*

(...)

La conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia. Como mecanismo de acceso a la justicia, la conciliación constituye una oportunidad para resolver de manera rápida un conflicto, a menores costos que la justicia formal.

(...)

La conciliación promueve la participación de los particulares en la solución de controversias, bien sea como conciliadores, o como gestores de la resolución de sus propios conflictos. Por ello se ha calificado la conciliación como un mecanismo de autocomposición.

(...)

La conciliación contribuye a la consecución de la convivencia pacífica, uno de los fines esenciales del Estado. El hecho de que a través de la conciliación sean las partes, con el apoyo de un conciliador, las que busquen fórmulas de acuerdo para la solución de un conflicto, constituye una clara revelación de su virtud moderadora de las relaciones sociales. La conciliación extrae, así sea transitoriamente, del ámbito litigioso la resolución de los conflictos, allanando un camino para que las disputas entre individuos se resuelvan por la vía del acuerdo. Además, la conciliación estimula el diálogo, reduce la cultura adversarial y elimina la agudización del conflicto como consecuencia del litigio.

(...)



La conciliación favorece la realización del debido proceso, en la medida que reduce el riesgo de dilaciones injustificadas en la resolución del conflicto. Como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación, el debido proceso involucra, amén de otras prerrogativas ampliamente analizadas, el derecho a recibir una pronta y cumplida justicia y como quiera que la conciliación prejudicial ofrece, precisamente, una oportunidad para resolver el conflicto de manera expedita, rápida y sin dilaciones, desarrolla el mandato establecido por la Carta en su artículo 29.

(...)

La conciliación repercute de manera directa en la efectividad de la prestación del servicio público de administración de justicia, al contribuir a la descongestión de los despachos judiciales. En efecto, visto que los particulares se ven compelidos por la ley no a conciliar, pero sí a intentar una fórmula de arreglo al conflicto por fuera de los estrados judiciales, la audiencia de conciliación ofrece un espacio de diálogo que puede transformar la relación entre las partes y su propia visión del conflicto, lo que contribuye a reducir la cultura litigiosa aún en el evento en que éstas decidan no conciliar.”

Por lo tanto, siendo un imperativo legal consagrado en el artículo 35 de la aludida ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 38 de la misma disposición, que al tratarse de una materia conciliable, deberá intentarse la conciliación extrajudicial en derecho antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, hay lugar a rechazar la demanda como en efecto lo establece el artículo 36 de la misma ley, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, tal y como sucedió en esta ocasión, por cuanto no se trata de un asunto excepcionado por la norma, como son los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

No siendo de recibo lo afirmado por el demandante según lo cual, “no se procedió a iniciar trámite conciliatorio, por ser lesivo y prácticamente imposible agotar la conciliación dentro del término de 5 días previsto para subsanar la demanda, que en últimas terminaría en una decisión de rechazo de la demanda ante una exigencia no prevista por el legislador” pues como la misma norma lo contempla se trata de un trámite que debe efectuarse antes de presentarse la demanda y no esperar a que el despacho lo advierta en el auto inadmisorio, pues, se trata de una exigencia determinada claramente por la ley como ya fue indicado; luego por esta arista no prospera el recurso de apelación.

Ahora, como la parte demandante solicitó la práctica de las medidas cautelares, las cuales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P. en su parágrafo primero, permite acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, resulta necesario determinar si las mismas son procedentes, para exonerar al actor de intentar previamente la conciliación extrajudicial en derecho.

En el presente asunto, el actor solicitó como medida cautelar (Folios 99 y 100 C-1) que se decrete i) “la SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS EFECTOS DE LOS CONTRATOS DE SEGURO contenido en la Póliza de Vida Grupo Plan Protección Vida Estado (Educadores) No. 54-73-100000011, con Solicitud de Certificado Individual No. 001108 del 4 de agosto de 2017 que se suscribió entre la señora MARIA CRISTINA FLÓREZ BETANCOURTH y SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., mientras se desata el presente proceso.” ii) que se embarque cualquier suma de dinero que llegare a ordenarse pagar a SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. en favor de la demandada con cargo a la Póliza de Vida Grupo Plan Protección Vida Estado (Educadores) No. 54-73-100000011, con Solicitud de Certificado Individual No. 001108 del 4 de agosto de 2017, incluidas las ordenadas por cualquier Juez de Tutela a nivel nacional.” iii) “...que el Despacho bajo los poderes otorgados por el literal c) del artículo 590 del CGP, determine otra diferente que a bien considere para garantizar la efectividad de las pretensiones y evite que se produzca un daño.” (Subrayado nuestro)

El artículo 590 del C.G.P. establece la procedencia de las medidas cautelares en procesos declarativos, y determina unas reglas que son imperativas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las mismas, desde la presentación de la demanda, a petición del demandante.



Es así como en su literal a) establece “La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.”, y en su literal b) “La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”

En ambos casos, si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, cuando se trata del literal a), a petición del demandante se ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso y en tratándose del literal b) se ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

De lo anterior se deduce, que la medida cautelar solicitada por la parte demandante no encuadra dentro de ninguna de las hipótesis allí previstas, por cuanto la presente demanda declarativa NO versa sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, ni en la misma se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Y se advierte que la medida solicitada no se enmarca siquiera dentro del literal c) del inciso 1 del artículo 590 de C.G.P., por cuanto el actor pretende a través de una medida cautelar innominada, la suspensión temporal de los efectos del contrato de seguro contenido en la póliza de vida objeto de la demanda, al respecto considera este despacho que solo es posible su declaración mediante una sentencia y una vez agotado el procedimiento legalmente establecido para el efecto, pues no es resulta de facto de manera anticipada como medida cautelar, pues ha de recordarse, que según lo previsto en el artículo 1602 del código civil “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”, y por vía jurisprudencial¹ se ha afirmado que este es un contrato especial de buena fe, en el que las partes se sujetan al contrato con lealtad y honestidad.

Ahora, para el despacho, dicha medida no se considera necesaria ni razonable para la protección del derecho objeto del litigio, ni la de impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, ni prevenir daños, o hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión como lo contempla el literal c) aludido, pues, precisamente la pretensión principal va encaminada a que se declare la nulidad relativa de la referida Póliza de Vida Grupo Plan Protección Vida Estado (Educadores) No. 54-73-100000011, y como consecuencia, que se declare igualmente que la demandada no tiene derecho a cobrar suma alguna respecto de dicha póliza, lo cual, nada variaría durante el trámite del proceso, y si bien la entidad demandante ostenta la legitimación y tiene interés para solicitar la medida, no se advierte la existencia de la amenaza o la vulneración de derecho alguno que amerite el decreto de la cautela, pues como lo tiene explicado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, entre otras, la sentencia T-1002 de 2010, al referirse a la existencia de la amenaza o la vulneración de derecho “...el riesgo al que está expuesto un derecho es una vulneración aleatoria del mismo, la amenaza es una vulneración inminente y cierta del derecho y la vulneración consumada es la lesión definitiva del derecho. Como ya se expresó, la amenaza implica de por sí inicio de vulneración del derecho y se sitúa antes de que la violación inicie su consumación definitiva pero no antes de su existencia; es decir que la amenaza presenta datos reales y objetivos que permiten prever el agravamiento inminente que conlleva la vulneración del derecho. La amenaza menoscaba el goce pacífico del derecho y, por lo tanto, es un inicio de vulneración en el sentido de que el ejercicio del derecho ya se ha empezado a perturbar. En definitiva, existe un riesgo en abstracto sobre todos los derechos, riesgo que se puede convertir en amenaza y luego en daño consumado. La diferencia entre riesgo y amenaza dependerá del material probatorio que se sustente en cada caso en particular.” (Subrayado nuestro)

¹ Sentencia T-251 de 2017 del 26/04/2017 M.P. Iván Humberto Escruería Mayolo



En ese sentido, no se estima procedente la medida innominada solicitada por el actor, en esta etapa inicial del proceso, sin que se advierta además que la misma sea necesaria, efectiva y proporcional para la protección del derecho objeto del litigio, y sin que el despacho observe en este momento procesal la posibilidad de decretar una menos gravosa o diferente a la solicitada; No debe pasarse por alto, la naturaleza preventiva de las medidas cautelares y la restricción de derechos que ello implica, pues como lo reiteró nuestro máximo órgano constitucional, en sentencia C-523 de 2009, en cuanto a la posibilidad de imponer medidas cautelares, y que el despacho lo hace extensivo a su decreto por parte del juez *“aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio.”* (Subrayado del juzgado).

Ahora, si lo que pretende el actor aquí recurrente es evitar el pago de la póliza ante un siniestro ya ocurrido, no es a través de una medida cautelar en esta etapa inicial del proceso el mecanismo apropiado para eludir tal obligación, sino por medio de sentencia proferida por el juez, una vez agotadas todas las etapas procesales, pues, la presunción de legalidad que cobija dicho contrato, no se desvirtúa solamente con las afirmaciones que sirven de soporte a la cautela deprecada con la demanda, luego mal podría accederse al decreto de la misma.

Tampoco es procedente embargo de suma alguno de dinero que llegare a ordenarse pagar a SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. en favor de la demandada con cargo a la Póliza objeto de demanda, y menos la cautela de sumas ordenadas por cualquier Juez de Tutela a nivel nacional, por tratarse de hechos futuros e inciertos que no resultan ser razonables ni posibles de cobijar a través de medida cautelar para la protección del derecho objeto del litigio.

En lo relativo a que se decrete por parte del despacho otra medida adecuada para garantizar la efectividad de las pretensiones de la demanda, como atrás se indicó, no se considera necesaria ni es procedente medida alguna en esta etapa inicial del proceso para la protección del derecho objeto del litigio, y, aceptar que en esta etapa inicial del juicio sea el juez quien de oficio decrete la medida cautelar con amparo en la facultad otorgada en el literal c) del artículo 590 del C.G.P., sería lo mismo que permitir al actor eludir la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad establecida en la ley, no siendo de recibo además, la afirmación del abogado recurrente según la cual el artículo 590 del C.G.P., no exige que las medidas cautelares solicitadas con la demanda deban ser efectivamente decretadas o practicadas, pues la lectura de la norma, señala lo contrario en cuanto establece que *“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:...”*, lo que implica que la solicitud de la cautela deba ser estudiada, y el despacho debe actuar de manera no solo cuidadosa sino responsable por tratarse de medidas innominadas que no se encuentran taxativas en la ley, y de resultar procedente, ordenarse la medida para que el actor esté exento de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los términos del párrafo primero del artículo 590 del C.G.P. (Subrayas nuestras).

Luego, pretender que solamente con la solicitud de la medida cautelar, se cumple tal presupuesto, no tendría sentido que el legislador estableciera como un imperativo legal la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contenciosa administrativa, ni establecería excepciones a dicha norma, ni determinaría las distintas reglas para la práctica de dichas medidas cautelares, pues la lógica común, permite concluir que ante tal interpretación, la mayoría de las personas (por no indicar que todas) no lo acatarían, y sería desconocer los fines de esta institución, cual es: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin



dilaciones injustificadas y, finalmente, (v) descongestionar los despachos judiciales.", como lo señaló nuestro superior jerárquico en providencia del 12/02/2018 Rad. Int. 2018-057² siendo M.P. Dra. Mery Esmeralda Agon Amado, reiterado en proveído del 13/05/2019 Rad. Int. 2019-341³ que frente a un caso similar, indicó lo siguiente:

"En otras palabras, no es correcto sostener que cualquier petición de medidas cautelares puede tener el efecto de hacer inexigible la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por la elemental razón de que éstas deben ser, como mínimo, las legalmente procedentes para que se cumpla con el supuesto de hecho considerado por el legislador: No exigir la conciliación prejudicial para garantizar la efectividad de la medida cautelar procedente. (...). Pero, y esto es lo relevante, debe tratarse de medidas cautelares, como mínimo, procedentes a la luz de la ley, pues de lo contrario quedaría a la mano del demandante evitar la conciliación prejudicial con una petición de medidas cautelares abiertamente improcedente. Además, no exigir el requisito de procedibilidad de la conciliación frente a medidas cautelares que legalmente son rotundamente improcedentes, es desconocer los fines de esta institución: "(i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y, finalmente, (v) descongestionar los despachos judiciales."

Por lo tanto, habrá de despacharse negativamente el recurso de apelación objeto de estudio, disponiéndose la confirmación de la decisión adoptada por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga en el auto fechado veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve. No habrá condena en costas por cuanto no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

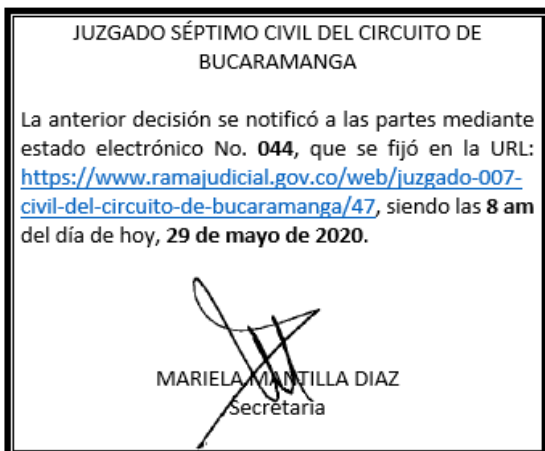
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, fechado veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual resuelve rechazar la demanda Declarativa Verbal de Nulidad presentada por SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., contra MARIA CRISTINA FLÓREZ BETANCOURTH.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE,


OFELIA DIAZ TORRES
JUEZ



² Auto del 12/02/2018 Proceso Verbal Declarativo Rad. Int. 2018-057 M.P. Dra. Mery Esmeralda Agon Amado. Demandante: INCOASFALTOS SAS y Demandada: ASFALTART SAS

³ Auto del 13/05/2019 Proceso Verbal Declarativo de Responsabilidad Rad. Int. 2019-341 M.P. Dra. Mery Esmeralda Agon Amado. Demandante: MAKRO SUPERMAYORISTAS SAS y Demandada: BIENES RAICES DE SANTANDER SA